Monteria Córdoba, 28 de diciembre de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Representante Legal y/o quien haga sus veces JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO Email: ospinolozanojose@gmail.com MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO

AL PÚBLICO

RADICACIÓN: 05EE2020722300100001398 DEL 16 - 09 - 2020

QUERELLANTE: JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO

QUERELLADO: OLGA BEATRIZ MACEA MENDOZA-PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PATAKUS EXPRESS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, al (a) señor (a) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, del señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO, de la Resolución No 0318 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, proferido por la doctora LUCY AZUCENA OTERO PINAUT, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en CUATRO (04) FOLIOS, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior. Atentamente,

{*FIRMA* SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES

Técnico Administrativo

Anexo(s): Cuatro (04) Folios

Transcriptor: Stobio Elaboró: Stobio Reviso y aprobó: Lucyo

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)

Sede Administrativa Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



(O) @mintrabalocol

f @MintrabaioColombia

@MintrabaioCol



14830904

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN

RESOLUCION No. 00318 (09-NOV-2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA ALGRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021 la cual modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora OLGA BEATRIZ MACEA MENDOZA, propietaria del establecimiento de comercio PATAKUS-EXPRES, con NIT: 1067846603-7, actividad económica I5611, expendio a la mesa de comidas preparadas, con domicilio principal Calle 58 No 9-76 Edificio Calai, Apartamento 902 Barrio La Castellana, Montería -Córdoba.

II. HECHOS

En atención al escrito de querella presentado sin firmar por el señor forma JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO, en el cual expresa:

(...) me dirijo a ustedes para solicitarles información con respecto a mi caso q a continuación voy a exponer, me encontraba laborando en la empresa patakus express, ubicado en el centro comercial Alamedas del Sinú desde el día 14 de abril del 2017 hasta el día 20 de mayo del año 2020, lo cual por motivo de la pandemia covid 19 fue clausurada, por ende, quedé desempleado, hasta la fecha no he recibido liquidación ni información de pronta apertura, me comunique con mi jefe por vía telefónica y me dijo que le enviará una carta de renuncia.

¿De los 3 años laborados 2 años no me canceló seguridad social, cesantías e intereses, mi pregunta es q debo hacer? Para recibir mi liquidación y todo lo que por ley me compete para así llegar a un acuerdo y feliz término con mi antiguo iefe. (Folio 3)

El Coordinador del grupo PIVC-RCC, mediante auto No.096 de fecha 15/10/2020, avoca conocimiento de la actuación y se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar contra OLGA BEATRIZ MACEA MENDOZA, propietaria del establecimiento de comercio PATAKUS-

EXPRES, por presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la ley.

El mencionado auto fue comunicado a la propietaria del establecimiento de comercio PATAKUS, mediante escrito con radicado de salida No. 08SE2021722300100000150 de fecha 2021-02-02 (Folio 6).

La comunicación, fue entregada, lo cual se puede evidenciar en la guía No RA299922564CO, de la empresa servicios postales nacionales 472 de conformidad con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal consultada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del indagado (Folio 7,8,9).

También se comunica Auto de Tramite de averiguación Preliminar al querellante señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO, mediante oficio con radicado 085SE2021722300100000151 de fecha 2021-02-02, se comunica a través de correo electrónico registrado por el querellante el cual es <u>ospinolozanojose@gmail.com</u>, y no se obtiene acceso a contenido del mismo, pese a haberlo enviado dos veces el 9 de febrero de 2021 y el día 4 de marzo de 2021.(Folio 11,12,13).

Se envía también el oficio anterior al correo <u>mayrasandovallozano@gmail.com</u> que es el correo a través del cual se colocó la querella, se obtiene certificado de comunicación electrónica, identificador del certificado E41071845-R acceso al contenido mediante identificador del certificado emitido E41036522-5, de fecha 4 de marzo de 2021. (Folio 14).

La parte querellada OLGA BEATRIZ MACEA MENDOZA propietaria del establecimiento, envía documentación, la cual es radicada con el No 05EE2022722300100001417 de fecha 2022-08-01, la cual consta de las siguientes pruebas, Oficio suscrito por la parte querellada en el cual se registra:

(...) Mediante la presente te informo que el señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 10 779 094, laboró en mi negocio de comidas: PATAKUS EXPRESS, registrado en CÁMARA DE Comercio bajo mi número de Cédula: 1.067.846.603, hasta Mayo del año 2020 (año en que inicio la Pandemia por COVID -19). En Abril de ese año, el señor Jose Ospino salió a vacaciones y no regresó más a su puesto de trabajo.

Reapareció en Septiembre de 2020, manifestando que, debido a situaciones de índole personal, no podía seguir laborando en Patakus Express, por lo cual se le solicitó que acudiera al restaurante a firmar su liquidación; (la cual también aporto como soporte en este proceso), se le preguntó al señor Jose Ospino si estaba conforme con la liquidación enviada y manifestó que sí lo estaba y que se presentaría en el restaurante a reclamar su pago.

Así de acuerdo con lo relatado, considero extraño el hecho de que Jose Ospino haya interpuesto una querella en la Oficina del Trabajo. Manifestando inconformidades acerca de su liquidación, porque él mismo expresó por escrito algo totalmente opuesto; él le informó a su jefe de ese entonces que se acercaría a la oficina del Trabajo solamente a que lo orientaran en el cálculo de su liquidación, más no a levantar una querella.

De este modo y adjuntando, vía e-mail y física, los documentos que soportan una terminación de contrato laboral legal y justa, informo que no tengo ningún tipo d problema ni mala relación con mi exempleado y que la empresa en la que él laboró conmigo Patakus Express, fue cancelada bajo todos los requerimientos legales en el año 2021. Finalmente, sugiero que localicen al señor José Ospino y lo citen, para que él corrobore personalmente la veracidad de estos eventos. (Folio 16).

Certificado de Cámara de Comercio de Montería, en el cual se registra: ESTA MARTRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA. (Folio 17).

Copia de recibo de caja menor por valor de dos millones ciento setenta y tres mil trecientos pesos (2.173,300).

Aportes a seguridad social del señor Jose Miguel Ospino Lozano (Folio18,19,20).

Oficio de terminación de la relación laboral (folio 20).

Terminación relación laboral. (Folio 21).

Se envía oficio al querellante señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO haciendo solicitud de copias con radicado 08SE2022722300100003590 de fecha 2022-10-06, en el cual se le requiere:

- Copia del contrato de trabajo que vinculo al querellante con la empresa PATAKUS.
- Copia de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculo a la empresa PATAKUS.
- Copia de las liquidaciones del tiempo laborado.
- Todas las demás pruebas que considere pertinente aportar.
 Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. (folio 23).
- El anterior oficio se envía por el correo electrónico certificado de servicios de envíos de Colombia 472, con identificador de certificado E86790381-S, el cual registra. (Folio 24).
- Se hace nuevo requerimiento a la parte querellada mediante oficio con radicado No 05SE2022722300100003797 de fecha 2022-10-27, con el fin que envié nuevamente los aportes a seguridad social ya que los allegados y mencionados anteriormente no se observa en forma clara y nítida. (Folio 25).
- Se registra el recibido por la parte querellada del antes mencionado oficio a través de certificado de comunicación electrónica del servicio de envios de Colombia, identificador del certificado No E88411347-R (Folio 28).
- Guía de correo físico Servicios Postales Nacionales, con número de guía RA397030536CO. (Folio 29).

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas por la parte querellada:

- 1. Oficio enviado por la parte querellada con radicado 05EE2022722300100001417 de fecha 2022-08-01. (Folio 15,16).
- 2. Certificado de Cámara de Comercio en el cual se registra que la matrícula de Patakus Express se encuentra cancelada. (17).
- Recibo de caja menor por valor de dos miliones ciento setenta y tres mil trescientos pesos (Folio 18).
- 4. Planilla de integrada de autoliquidación de aportes (Folio 18 a 20).
- 5. Terminación relación laboral. (Folio 21).
- 6. Certificado de Cámara de Comercio en el cual se registra que la matrícula de Patakus Express se encuentra cancelada. (Folio 22).
- 7. Oficio enviado por la querellada con radicado No11EE2022722300100002168 de fecha 2022-11-02 (Folio 31).
- 8. Planillas de autoliquidación de aportes a seguridad social. (Folio 32,33).

Pruebas aportadas por el querellante:

El querellante no aporta ninguna prueba, aunado a que el escrito de querella no se encuentra firmado.

ANALISIS PROBATORIO:

Se observa en el escrito de querella el señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO realiza una consulta, la cual fue radicada como una querella. Tampoco adjunta documento alguno con el que se pueda determinar la fecha de inicio de labores del querellante. Una vez este despacho realizó requerimiento al querellante este no respondió solicitado, de forma que no aporto lo requerido por este despacho.

Por otra parte, la querellada aporta liquidación de prestaciones sociales, así como Planilla integrada de Autoliquidación de Aportes, documentos que permite observar el cumplimiento de las obligaciones del empleador.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes, es preciso señalar que de haber controversia sobre este asunto debe reiterarse que los funcionarios de este Ministerio no están facultados para declarar derechos ciertos y definir controversias sería un Juez de la Republica quien tendría la competencia para pronunciarse de fondo respecto de la mencionada controversia y al no evidenciarse falta por la parte querellada, este despacho no podría iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio sobre este asunto en particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional en Sentencia C-342/17 Magistrado ponente JAIRO ALBERTO ROJAS RIOS, se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)
DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientrais no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo

alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas. 1. (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogia, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021. El procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales en el no pago de cuentas de cobro y salarios.

No sobra advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión está atribuida a los jueces ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. A su vez el Consejo de estado en sentencia de septiembre 2 de 1980, que en su tenor literal reza: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".

En el presente caso, este despacho después de requerir al querellante, para que suministrara pruebas que permitieran evidenciar el hecho objeto de esta querella por parte del señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO, las que no fueron suministradas por este, pese a los requerimientos realizados por el despacho, no aporta lo solicitado, siendo ésta gestión de su exclusivo resorte y además necesaria para dar continuidad a la actuación administrativa pretendida y adoptar una decisión de fondo, ya que el querellante no cumplió con la carga probatoria que correspondía y la cual se le solicito, con el fin de que su pretensión prosperara, así las cosas, le ha sido imposible al despacho clarificar los hechos denunciados.

Tal como lo manifiesta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL11325-2016 Radicación N° 45089 "Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación N° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)".

Es decir que, el suscrito inspector practicó las pruebas ordenadas en el auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo que se refiere al querellante no aportó pruebas de la presunta violación, al no existir evidencia de la falta por parte de la empresa querellada, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Nos remitimos al CPACA que en su artículo 3, describe los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacios de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la presente actuación administrativa se tienen:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme.
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Finalmente, al no encontrar en el expediente otro material probatorio, que demuestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas, más que el aportado por la parte querellada, conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

Artículo 167. Carga de la prueba (CGP)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercania con el material probatorio, por

tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Es necesario ADVERTIR al reclamado que ante querella presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indíque el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por la Equidad", se creó en su artículo 201 El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, el cual estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del Primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, teniendo en cuenta las demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo anterior, se procedió a la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto No. 096 de fecha 15/10/2020, las cuales entraremos a analizar a continuación con el fin de verificar si hubo una posible transgresión de las normas laborales y si con estas pruebas se puede tomar una decisión de fondo dentro de esta indagación preliminar; para lo cual se consideran las siguientes:

Se observa en el escrito de querella el señor JOSE MIGUEL OSPINO LOZANO realiza una consulta, la cual fue radicada como una querella. Tampoco adjunta documento alguno con el que se pueda determinar la fecha de inicio de labores del querellante. Una vez este despacho realizó requerimiento al querellante este no respondió solicitado, de forma que no aporto lo requerido.

Por otra parte, la querellada aporta liquidación copia de recibo de caja menor, el cual se registra: Por concepto de pago de liquidación laboral de Olga Macea Mendoza, con firma de recibo Jose Ospino Lozano. (Folio 18).

También aporta Planilla integrada de Autoliquidación de Aportes de fechas diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2020, documentos que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador. (Folio 31,32).

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Así las cosas, este despacho acoge como funcionario instructor archivar la presente indagación preliminar.

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la señora OLGA BEATRIZ MACEA MENDOZA, identificada con NIT 1067846603-7, propietaria del establecimiento de comercio PATAKUS EXPRESS, domiciliada en la ciudad de Montería en la calle 58 No 9-76 Ed Calai Apto 902 Barrio la Castellana, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los juridicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió la presente resolución, Inspector de Trabajo y seguridad social y el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Córdoba, los cuales deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Monteria, 09 de Noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY AZUCENA OTERO PINAUT INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL